

ASUNTO: "PERIODICIDAD DE SESIONES DEL PLENO".

SECRETARIA GENERAL: INFORME.

Por la Alcaldía-Presidencia se interesa de esta Secretaría General informe puntual respecto del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión del día 17 de julio de 2015 en el tema y Asunto de referencia.

En cumplimiento, pues, de lo anterior se emite el presente INFORME:

PRIMERO.- Analizado el acuerdo de la sesión de referencia, esta Secretaría entiende ajustado a Derecho el mismo, a excepción hecha de las determinaciones contempladas en sus Apartados Dispositivos "2º" y "4º". Textualmente estos se recogen en los siguientes términos literales:

"2º). Con carácter excepcional, con una antelación mínima de 7 días y previa consulta con los Portavoces de los Grupos Políticos, por la Alcaldía y siempre dentro del mes correspondiente, y siempre en sesión extraordinaria de la Junta de Portavoces convocada al efecto, podrá modificarse la fecha y semana concreta de la sesión, ello en aquel mes que concurren hechos o circunstancias singulares u otras actuaciones o previsiones que aconsejen o motiven tal alteración puntual.

En todo caso dicha modificación no puede suponer jamás un adelanto del Pleno ordinario al tener que convocarse en el mismo mes. Igualmente se deben mantener el día de la semana y las demás previsiones detalladas en el Punto 1º de este Acuerdo.

.....

4º). La Junta de Portavoces se convocará de forma preceptiva siempre 13 días antes de la celebración de las sesiones plenarias. En supuesto de resultar día festivo, el día hábil inmediatamente posterior".

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto (sin necesidad de entrar en otras disquisiciones y contradicciones de orden menor que pudieran aducirse con relación a la redacción y

términos empleados en el Apartado 2º citado), en definitiva, lo que constituye y se revela sustancialmente como incorrección jurídica y cuestión de fondo objeto del presente análisis, radica en la participación y actuación de la denominada "Junta de Portavoces".

De la Junta de Portavoces hay que decir que no es ningún órgano municipal necesario o complementario que se recoja y regule en la norma general de aplicación vigente para la Administración Local cual es el R.O.F. de las Entidades Locales.

Este tipo de órganos suele venir contemplado y regulado en los denominados "Reglamentos Orgánicos Municipales" (R.O.M.), al amparo y en base a la habilitación legal estipulada al efecto en el artículo 20.3. de la Ley de Bases de Régimen Local.

SEGUNDO.- 1. Por lo que hace al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, esta Secretaría en anterior Informe (con respecto al asunto de los concejales no adscritos), de forma colateral, ya expresaba que:

"..existe formalmente un "Reglamento Orgánico Municipal" aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de 29 de enero de 1987, y publicado en el B.O.P. nº42, de 20 de febrero de 1988. (Un posterior intento de modificación parcial, en los años 2000-2001, igualmente quedó sin efecto al no ultimarse las actuaciones y trámites procedimentales llevados a cabo).

Sobre este particular, y en síntesis, debe dejarse de manifiesto que el mismo (prácticamente una total trasposición del R.O.F.) ha permanecido sin efectiva aplicación material, y no se encuentra adaptado ni actualizado a diversas y fundamentales modificaciones legales en materia de régimen legal producidas con posterioridad (entre otras, las de 1999, y de diciembre de 2003), contraviniendo en tal sentido las mismas. A los efectos por ello que aquí interesan dicho Reglamento ha de considerarse como "ineficaz e inaplicable" en su práctica totalidad, y sus normas "contra legem" no pueden imponerse a normas jerárquicas de rango superior".

2. En todo caso, y a los efectos que aquí interesan, dicho órgano municipal se recogía y regulaba en el referido texto y articulado (Capítulo IV), en los siguientes términos:

" Artículo 18.-

1.- La Junta de Portavoces es un órgano complementario Presidido por el alcalde e integrado por los denominados Portavoces de los diversos grupos municipales del Art. 12-4º de este Reglamento.

2.- La Junta de Portavoces tendrá como misión tratar con la Presidencia, cuantos asuntos atañen a la organización Municipal, siendo sus funciones principales de consulta, información y asesoramiento. En ningún caso, sus resoluciones constituirán acuerdo, sino que servirá de bases para actuaciones posteriores.

3.- La Junta de Portavoces se convoca por iniciativa del Alcalde o a petición, al menos, de dos grupos políticos.

4.- Los portavoces podrán delegar su cargo en un miembro de su grupo, que los sustituya.

5.- La decisiones de la Junta de Portavoces, se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado".

3. En suma y en todo caso, esta norma municipal debe considerarse jurídica y formalmente vigente en lo que respecta al asunto puntual, tratamiento y regulación que hace de la referida Junta de Portavoces.

TERCERO.- En esencia el acuerdo plenario de referencia adoptado en este asunto y Apartados Dispositivos antes señalados, lo que de forma efectiva hace es "modificar puntualmente el Reglamento Orgánico Municipal".

Y sobre este particular lo que jurídicamente puede afirmarse es que **NO SE HA UTILIZADO EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO** para modificar una norma reglamentaria general municipal, ello en consonancia, desarrollo y aplicación de lo dispuesto en los artículos 22.d) y 49, y demás concordantes, arts. 70.2., 106.2., 107.1., y 111, de la Ley de Bases de Régimen Local; arts. 55 y 56 del T.R. de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; y del propio R.O.F. (art.50.3.).

Es decir, habrá de producirse una aprobación inicial del texto que se pretenda modificar; un periodo de información y exposición pública de treinta días; y, en su caso, un

acuerdo expreso de aprobación definitiva y subsiguiente publicación en el B.O.P. Es a partir de este último trámite y actuación cuando entrará en vigor el nuevo texto reglamentario y modificación pretendida.

En resumen y conclusión, pues, el acuerdo plenario producido respecto del Asunto y Apartados Dispositivos mencionados debe considerarse como **NO AJUSTADO A DERECHO** y por consiguiente ineficaz e incurso en supuesto de ilegalidad.

Es todo cuanto tengo a bien Informar sobre el presente asunto sometiendo, en todo caso, el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 20 de agosto de 2015.
EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.